

AUTO No. 01525

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo la queja No. 2011ER34155 del 28 de marzo de 2011, realizó visita técnica de inspección el 02 de abril de 2011, al establecimiento de comercio denominado **MINICIGARERÍA RANCHO Y LICORES**, ubicada en la Calle 17 No. 2 – 12 Local 2 de la localidad La Candelaria de esta ciudad.

De la mencionada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico No. 4384 del 06 de julio de 2011, donde se concluyó que el establecimiento de comercio incumplía con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Que con base en el mencionado concepto técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante el Radicado No. 2011EE84666 del 14 de julio de 2011, requirió al señor **JOSÉ DE JESÚS ROBLE FLORIÁN**, como propietario del establecimiento **MINICIGARERÍA RANCHO Y LICORES**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Radicado No. 2011EE84666 del 14 de julio de 2011 y dando alcance al radicado No. 2011ER142259 del 04 de noviembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 19 de noviembre de 2011 al

AUTO No. 01525

precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03828 del 10 de mayo de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

31. Descripción ambiente sonoro

La zona donde se ubica **MINICIGARRERIA EL RECREO DE LA 17** está clasificada como zona centro tradicional, No obstante, el establecimiento de interés se encuentra inmerso en un sector Residencial, por lo cual se tomó este para comparar con la Resolución 627 de 2006, Artículo 9, Tabla No. 1.

Límita al costado norte y sur con predios de uso residencial, al costado occidental con edificio residencial y al este el Conjunto Residencial Gonzalo Jiménez de Quesada, por consiguiente, amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que “...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo...” se tomara como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

El establecimiento funciona en el primer piso de la edificación, con la puerta abierta, el horario de funcionamiento es de domingo a domingo de 15:00 a 03:00 las principales fuentes generadoras de emisión de ruido en el establecimiento son un DVD y un baffle.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular bajo sobre la CL 17, el ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por los transeuntes.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de un DVD y un baffle
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

AUTO No. 01525

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento comercial, sobre la Calle 17	1.5	23:19	23:34	69,7	66.9	69,6	Se realizo la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo.

L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 1: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizo el calculo de emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Donde: **Leq_{emisión} = 10 log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 69,6 dB(A).** Valor utilizado para comparar con la norma.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial – periodo nocturno).

Leq_{emisión} = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo Impacto, según Tabla No.7.

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

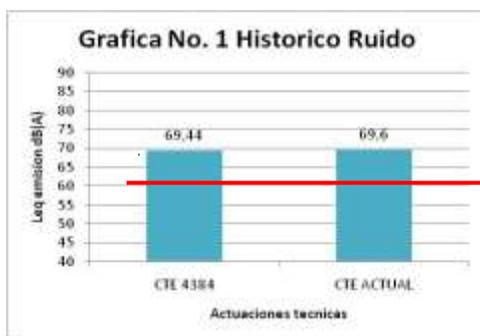
AUTO No. 01525

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq = 69,6 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR 55 – 69,6 = - 14,6 Aporte Contaminante: MUY ALTO

7.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores

Grafica No. 1 Tabla comparativa Conceptos Técnicos Anteriores



**Nivel
Permisible**

No. Cte / Acta Requerimiento	Fecha	Leq Emisión
CTE 4384	11/07/2011	69,44
CTE ACTUAL		69,6

De acuerdo a la grafica No. 1 Se evidencia que después de realizar el requerimiento No. 2011EE84666 DEL 14/07/2011, el establecimiento comercial **MINICIGARRERIA EL RECREO DE LA 17**, incremento los niveles de presión sonora en la medición de seguimiento del día 19 de noviembre de 2011, por lo anterior se concluye que el establecimiento continua incumpliendo con los niveles máximos permisibles de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 19 de noviembre de 2011 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, **INCUMPLE** los niveles de emisión de ruido establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por el Señor Guillermo Mosquera en su calidad de Administrador del establecimiento comercial, se verificó

AUTO No. 01525

que **MINICIGARRERIA EL RECREO DE LA 17** necesarias mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, generando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento denominado **MINICIGARRERIA EL RECREO DE LA 17**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la tabla no. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento comercial ubicado en la **calle 17 no. 2-12 local 2**, realizada el 19 de noviembre de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de abril 2006 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial artículo 9, tabla no.1, donde se estipula que para **una zona de USO RESIDENCIAL (R)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 db(a) en el horario diurno y 55 db(a) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la Ucr obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento comercial **MINICIGARRERIA EL RECREO DE LA 17**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **muy alto impacto**.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 19 de noviembre de 2011, donde se obtuvo un valor de **69,6 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento **MINICIGARRERIA EL RECREO DE LA 17**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo nocturno donde el parametro maximo permitido es de 55 dB(A).

Considerando, que el propietario incumplió al requerimiento No. 2011EE84666 del 14/07/2011, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento comercial de interés, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los

AUTO No. 01525

niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

(...)"

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, se pudo determinar que el establecimiento comercial se encuentra registrado con el nombre comercial **MINI BAR EL RECREO DE LA 17**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001965549 del 16 de febrero de 2010, ubicado en la Calle 17 No. 2 – 12 Local 2 de la localidad La Candelaria de esta ciudad, y es de propiedad del señor **JOSÉ DE JESÚS ROBLE FLORIÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.333.458. Por lo anterior y para efectos del presente proceso se tomara ese nombre comercial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03828 del 10 de mayo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (un DVD y un baffle), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **MINI BAR EL RECREO DE LA 17**, ubicado en la Calle 17 No. 2 – 12 Local 2 de la localidad La Candelaria de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69.6 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido

AUTO No. 01525

Moderado, zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **MINI BAR EL RECREO DE LA 17**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001965549 del 16 de febrero de 2010, es propiedad del Señor **JOSÉ DE JESÚS ROBLE FLORIÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.333.458.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **MINI BAR EL RECREO DE LA 17**, ubicado en la Calle 17 No. 2 – 12 Local 2 de la localidad La Candelaria de esta ciudad, Señor **JOSÉ DE JESÚS ROBLE FLORIÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.333.458, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio

AUTO No. 01525

denominado **MINI BAR EL RECREO DE LA 17**, ubicado en la Calle 17 No. 2 – 12 Local 2 de la localidad La Candelaria de esta ciudad, tuvo un Leq de emisión de 69.6dB(A), por lo que sobrepasó los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **MINI BAR EL RECREO DE LA 17**, ubicado en la Calle 17 No. 2 – 12 Local 2 de la localidad La Candelaria de esta ciudad, Señor **JOSÉ DE JESÚS ROBLE FLORIÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.333.458, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

AUTO No. 01525

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JOSÉ DE JESÚS ROBLE FLORIÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.333.458, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MINI BAR EL RECREO DE LA 17**, ubicado en la Calle 17 No. 2 – 12 Local 2 de la localidad La Candelaria de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JOSÉ DE JESÚS ROBLE FLORIÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.333.458, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **MINI BAR EL RECREO DE LA 17**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 17 No. 2 – 12 de la localidad La Candelaria de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **MINI BAR EL RECREO DE LA 17**, señor **JOSÉ DE JESÚS ROBLE FLORIÁN**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

AUTO No. 01525

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de marzo del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2012-2117

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/12/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

AUTO No. 01525